

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 047 **2021 – 00030** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO
Accionada: BANCO PICHINCHA S.A. y la sociedad comercial INTERDINCO S.A.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la actora, a través de apoderada judicial, en contra del fallo de fecha 27 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso el señor Carlos Andrés Rodríguez acción de tutela en para la protección de sus derechos al habeas data y de petición, con base en los hechos que a continuación se exponen:

1.1.- Que elevó petición al Banco Pichincha S.A. el pasado 24 de diciembre de 2020, solicitando la actualización de la información financiera en las centrales de crédito DATA CREDITO, CIFIN y otros, pues la obligación por la cual tenía reporte negativo, se encontraba satisfecha desde el 4 de noviembre de 2020.

1.2.- Que la entidad accionada dio respuesta a la petición, informando el haber actualizado la información.

1.3.- Que, no obstante, a juicio del accionante, tal respuesta fue parcial, en tanto que la obligación sigue apareciendo en mora, bajo reporte de INTERDINCO S.A., casa de cobranza de Pichincha S.A., a pesar de no ser la primera la titular legítima de la obligación.

1.4.- Que de lo anterior se puede concluir, a dicho del actor, que Banco Pichincha S.A. no actualizó de manera correcta la información en las centrales de información, en lo referente a la obligación cancelada, que sigue apareciendo en el bloque de operaciones en mora, con reporte de la sociedad INTERDINCO S.A.

2.- Las pretensiones.

“Con toda atención y el debido respeto me permito solicitar al señor Honorable Juez Constitucional el amparo impetrado de los derechos fundamentales de la suscrita accionante y en mérito de lo expuesto solicito lo siguiente así:

PRIMERA: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al habeas data y derecho a presentar peticiones respetuosas y a obtener respuesta de fondo por parte del BANCO PICHICHA S.A. y la casa de cobranzas del Banco Pichincha la sociedad comercial INTERDINCO S.A.

SEGUNDA: ORDENAR, al BANCO PICHICHA S.A., y la casa de cobranzas del Banco Pichincha la sociedad comercial INTERDINCO S.A, que, si aún no lo hiciera, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del fallo de tutela, se corrija, aclare, rectifique y/o actualice la información del suscrito accionante CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.098.475, a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios, referente a la obligación No. No.05816750050018079, dado que como se explicó hay duplicidad del reporte con la misma obligación.”

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, en donde se ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que en el término de dos (2) días, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

Igualmente se procedió a la vinculación oficiosa de TRANSUNION y DATACREDITO, otorgándoles el mismo término de un (1) día para ejercer su defensa.

3.2.- Intervenciones.

Banco Pichincha se opuso a la prosperidad de la tutela e informó que la petición elevada por el accionante fue respondida el mismo día , aportándosele la documentación requerida el día 8 de enero del año en curso. Informó además que el actor presentó vínculos comerciales con el Banco en operación crédito educativo que se encuentra cancelado a la fecha.

Indicó que las razones por las cuales la obligación, aunque cancelada, se encuentre en permanencia, responden a lo estipulado en la ley, a modo de sanción. Contabilización que le corresponde a TRANSUNION Y DATA CRÉDITO.

Por último, señalo que:

Frente a lo citado, es importante recordarle al accionante que de acuerdo a lo reportado a los centrales de riesgo antes de la cancelación de la obligación contaba con días de mora reiterativas, donde mi representada si realizo el reporte en centrales de riesgo, pero lo hizo acatando la normatividad sobre la materia, ya que contábamos con la autorización previa, inmersa en la solicitud de crédito previamente firmada y avalada por el titular, adicionalmente se remitió la notificación previa al reporte a la dirección adscrita en los documentos de la apertura del crédito, por lo que mi representada no ha vulnerado el derecho de habeas data, en razón que cumplimos a cabalidad todos los requisitos establecidos por la ley 1266 del 2008, la notificación previa se realizó por la entidad mensajería Datacourrier.

Por su parte TRANSUNION – CIFIN S.A.S. informó lo siguiente:

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 18 de enero de 2021 a las 08:49:12, a nombre **RODRIGUEZ URREGO CARLOS ANDRES**, con C.C 6.098.475 frente a las fuentes de información **BANCO PICHINCHA e INTERDINCO** se observan los siguientes datos:

- Obligación No. 018079 reportada por **INTERDINCO**, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.
- Obligación No. 018079 reportada por **BANCO PICHINCHA**, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 04/11/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 04/11/2024.

INTERDINCO S.A., negó haber vulnerado derecho alguno del accionante e informó que realiza la gestión de cobranza para el recaudo de cartera de los clientes del Banco Pichincha S.A., con base en los datos que pone a disposición esa entidad, por lo que, una vez revisados los aplicativos del Banco se encontró que existe una relación comercial sobre dos operaciones de crédito, a saber:

PRODUCTOS: EDUCATIVO ROTATIVO Y TARJETA DE CRÉDITO TITULAR: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ URREGO C.C. 6098475						
OPERACIÓN	PRODUCTO	CUPO	ESTADO	DIAS MORA	SALDO CAPITAL	SALDO TOTAL
5816750050018079	EDUCATIVO ROTATIVO	\$ 5.181.337	CANCELADO POR ACUERDO DE PAGO	0	\$ 0	\$ 0
4912400008228331	TARJETA DE CRÉDITO	\$ 2.600.000	CANCELADO	0	\$ 0	\$ 0

Sobre lo anterior informó lo que sigue:

“1. Teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del Señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ URREGO del plan de pagos pactado en su crédito No 5816750050018079, BANCO PICHINCHA decide asignar el presente caso a Agencia de Cobro a fin de realizar la gestión de cobranza y recuperación encomendada por la entidad financiera; acotando que esta cartera fue comprada por INTERDINCO S.A.

2. Con base en lo anterior la Casa de cobro Grupo NSE asignada para tal fin y realiza negociación con el titular Sr. Carlos Andres Rodriguez llegando al acuerdo de pago total en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MILPESOS MCTE \$ 1.900.000 que fue cancelado a favor de la Operación No 5816750050018079 en oficina de BANCO PICHINCHA.

3. Acto seguido de manera interna y una vez identificado el pago se solicitó

autorización para la condonación del saldo final ante la entidad financiera. De acuerdo a lo anterior ya se encuentra cancelada la operación de crédito No 5816750050018079 a cargo del Sr. Carlos Andres Rodriguez Urrego.

4. Sumado a lo anterior comunicamos que ya se solicitó la actualización respecto de la OP.5816750050018079 ante centrales de riesgo por parte de INTERDINCO S.A.”

Solicitó, por contera, declarar la improcedencia del amparo.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de su apoderada proveyó la siguiente información:

El accionante CARLOS ANDRES RODRIGUEZ URREGO sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con **BANCO PICHINCA E INTERDICO SA** pues, afirma que la entidad no surtió el trámite de comunicación previa.

La historia de crédito del accionante, expedida el 18 de enero de 2021 a las 1:50 P.M, muestra que:

```
+PAGO VOL MX-180 CAB BANCO 202011 050018079 201407 201907 PRINCIPAL
PICHINCHA S.A. ULT 24 -->[6666666666666666][6666666666666666]
25 a 47-->[6666666666666666][66666666666654]
```

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo contra **INTERDICO SA** no consta en el reporte financiero del accionante.

Ahora bien, por lo anterior, es cierto por tanto que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. **050018079** adquirida con **BANCO PICHINCA**. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por **BANCO PICHINCA**, el accionante incurrió en mora durante **47 meses**, canceló la obligación en **noviembre de 2020**. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en **noviembre de 2024**.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2021, denegó el amparo constitucional, pues consideró que, por un lado, el accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad de la tutela para la protección del habeas data, en lo que respecta a INTERDINCO S.A., pues no efectuó requerimiento previo; y por otro lado, consideró, en cuanto al Banco Pichincha S.A., que esta entidad cumplió con su deber de actualizar la información del accionante ante las centrales de riesgo ni se ha cumplido el término de caducidad del reporte.

Por último, se sustrajo el a quo de referirse al reporte por parte de INTERDINCO por la obligación No. 018079, ante la improcedencia de la tutela, según expuso anteriormente.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión el accionante la impugnó, solicitando se tuvieran en cuenta los argumentos expuestos inicialmente en la demanda y el hecho de que no se abordaron los derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso administrativo. Además, consideró que contrario a lo que informó INTERDINCO en su oportunidad, sigue apareciendo el reporte por mora respecto de la obligación No. 05816750050018079, siendo que la casa de cobranzas no es la titular legítima de aquella.

En cuanto al requisito de procedibilidad, señaló haberlo agotado en debida forma con el titular real de la obligación, esto es, el Banco Pichincha.

Adujo que INTERDINCO incurrió en una vía de hecho al realizar reporte sobre una acreencia de la que no es titular.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde al Despacho determinar si se configura una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, previo estudio de procedibilidad de la acción de amparo en el presente caso y si por ello hay lugar a revocar, confirmar o modificar el fallo opugnado.

3.- De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados

3.1. Derecho al habeas data.

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política que reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, además que señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

Desde antaño, en sentencia SU-082 de 1995, la Corte Constitucional determinó que el *habeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad; mientras que en sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008¹ la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad².

¹ "Por la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".

²Cfr. Sentencia T-139 de 2017.

Posteriormente, se expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012³, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo⁴.

Finalmente, el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013⁵ establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012, a saber: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro.

3.2.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del

³ "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".

⁴ La norma en mención establece que Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012".

Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional⁶ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

3.3.- Debido proceso administrativo.

En la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“ (...) (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones

⁶ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁷

6.- Caso concreto

Considera el Juzgado que no hay lugar a acoger los argumentos de la parte actora e impugnante y, por el contrario, debe confirmarse en su integridad el fallo de primera instancia.

Y es que, en primer lugar, debe notarse, tal como lo hizo el a quo, que el accionante pretermitió adelantar el requerimiento previo ante la entidad fuente de la información, en este caso INTERDINCO S.A. – quien según informó compró la cartera del Banco Pichincha S.A. - , de forma anterior a la invocación de la acción de amparo, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991⁸, reiterado en varias oportunidades por la jurisprudencia constitucional⁹, por lo que la acción de tutela se torna improcedente y, en tal sentido, no hay lugar a la verificación de fondo del derecho de habeas data aludido.

Debe además indicarse que el derecho de petición propuesto por la parte accionante el 1º de febrero de 2021, no puede tenerse por ningún motivo como satisfactorio del requisito de procedibilidad en cuestión, en la medida que su proposición es posterior a la interposición de la tutela e incluso de la sentencia de primera instancia, por lo que no pudo ser tenida en cuenta por el juez a quo, ni fue sujeto de debate probatorio alguno en dicha instancia, razón por la cual de tenerse en cuenta en sede de impugnación, implicaría la vulneración al debido proceso y el derecho de defensa del extremo accionado y, en particular, de INTERDINCO S.A.; y por si fuera

⁷ Referencia de la sentencia T-002 de 2019.

⁸ Cuyo tenor señala que: “7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.”

⁹ Ver por ejemplo Sentencia T-658 de 2011, T-421 del 26 de junio de 2009, T-142 del 26 de febrero de 2010, T-164 del 8 de marzo de 2010, entre otras.

poco, la oportunidad para que esa entidad diera respuesta, ni siquiera habría fenecido, por cuenta de la extensión de términos que se dispuso en el Decreto 491 de 2020 a 30 días para esta naturaleza de solicitudes.

Por otro lado, no observa la Judicatura afrenta alguna al derecho al debido proceso del accionante, pues además de que el mismo es predicable preferentemente de las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, de extenderse a los procedimientos de particulares, como en el presente caso, no se observaría un trato desigual o absolutamente apartado de la normatividad por parte de las entidades accionadas.

En punto de la obligación que el accionante adquirió con Banco Pichincha S.A., se evidencia, de conformidad con los informes rendidos por las centrales de riesgo de DATACREDITO y TRANSUNION que la información fue debidamente actualizada por la entidad crediticia y en la actualidad el reporte negativo se justifica por cuenta de la sanción que dispone el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, con la exequibilidad condicionada de la sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. Tiempo que no se estima fenecido aún.

Así pues, no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales del accionante y por otro lado, al no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad en cuanto a la accionada INTERDINCO, el examen de la vulneración de las prerrogativas exigidas no tiene lugar, por lo que previo a acudir al mecanismo excepcional de amparo constitucional, el accionante deberá indagar directamente ante la sociedad cesionaria de la cartera del Banco Pichincha S.A. para solicitar la actualización de sus datos en las centrales de riesgo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el 27 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido, siguiendo los protocolos de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afccc25f4c73fce6f066aca86472e6d676b6b96347055f9bd7cdb41e5eaeaf7**

Documento generado en 02/03/2021 07:32:47 AM